

# MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**29981** REAL DECRETO 2376/1986, de 7 de noviembre, por el que se amplía y modifica el apéndice I del vigente Arancel de Aduanas aprobado por el Real Decreto 2290/1985, de 4 de diciembre.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, prevé en su artículo 2.º la posibilidad de plantear peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a las Entidades, Organismos o personas interesadas y en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo previsto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el Acta de adhesión de España a las Comunidades Europeas, en los artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios a las importaciones procedentes de dichas comunidades o a acelerar el proceso de adaptación al Arancel comunitario a un ritmo más rápido que el previsto.

Al amparo de estas disposiciones, se han formulado peticiones para la aplicación de los referidos artículos 33 y 40 a distintos productos no fabricados en España y cuya importación reviste particular importancia para los sectores industriales afectados.

El apéndice I del Arancel de Aduanas español aprobado por el Real Decreto 2290/1985, de 4 de diciembre, en el que se han recogido diferentes productos que, precisando un tratamiento arancelario más beneficioso que el que les corresponda por su propia clasificación arancelaria, no puede llevarse a efecto en el propio Cuerpo del Arancel, por carecer de una subpartida específica que los clasifique, ofrece el marco adecuado para la aplicación de las pretendidas reducciones arancelarias y, en consecuencia, resulta procedente incorporar al mismo los productos para los que se ha apreciado la necesidad de aplicar los preceptos contenidos en los

artículos 33 y 40 del Acta de adhesión, ante la inexistencia de su producción nacional.

En determinados casos, los beneficios arancelarios quedan supeditados a que se cumpla un destino concreto y, en consecuencia, se incluye la oportuna referencia a la aplicación de las disposiciones contenidas en el Reglamento CEE 1535/1977, regulador del control de empleo de los productos en los destinos que se indican.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, vistos los artículos 33 y 40 del Acta de adhesión a las Comunidades Europeas, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de noviembre de 1986,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Se amplía el apéndice I del Arancel de Aduanas aprobado por el Real Decreto 2290/1985, de 4 de diciembre, en la forma que se indica en los anejos I y II del presente Real Decreto con indicación de los derechos arancelarios aplicables, bien a los productos procedentes de la Comunidad Económica Europea u originarios de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario, bien a los originarios de terceros países.

Art. 2.º Se modifica el apéndice I del Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo III del presente Real Decreto.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de noviembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

## ANEJO I

Relación de productos para los que se establece, en aplicación del artículo 33 del Acta de adhesión, suspensión total de los derechos, con carácter indefinido, cuando sean procedentes de países de la CEE u originarios de países a los que procede aplicar el mismo tratamiento arancelario, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento. Los derechos que se indican para terceros países son los que rigen para 1986 de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Subpartida	Designación de la mercancía	Derechos	
		CEE	Terceros
Ex. 29.04.C.I.d).	Neopentilglicol.....	Libre	13
Ex. 29.08.B.I.c).	Eter metílico de propilenglicol.....	Libre	11,2
Ex. 29.08.B.I.c).	Eter metílico de dipropilenglicol.....	Libre	11,2
Ex. 29.08.B.II	Eter fenílico de propilenglicol.....	Libre	11,1
Ex. 29.14.A.II.c)4.bb).	Acetato de éter metílico de propilenglicol.....	Libre	20,2
Ex. 29.15.C.III.b).	Ftalato de dicitlohexilo.....	Libre	26,3
Ex. 29.35.Q.XVI.	Clorhidrato de butalamina.....	Libre	4,5
Ex. 39.01.C.III.b)4.	Politereftalato de butileno.....	Libre	16,3
Ex. 73.15.B.V.b)2.bb)33.	Acero aleado rápido en perfiles especiales, simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión, hasta 80 milímetros cuadrados de sección, definidos en la nota 1.r) del capítulo 73 (destinados a la fabricación de útiles intercambiables para maquinaria) (*).	Libre	14,7
Ex. 73.15.B.V.c)2.bb).	Acero aleado rápido en perfiles especiales, simplemente obtenidos o acabados en frío, hasta 80 milímetros cuadrados de sección, definidos en la nota 1.r) del capítulo 73, (destinados a la fabricación de útiles intercambiables de maquinaria) (*).	Libre	14,7

(\*). La aplicación de los beneficios a esta subpartida queda supeditada al control de utilización en los destinos que se indican, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento CEE 1535/1977, sobre despachos de mercancías con destinos especiales.

## ANEJO II

Relación de productos para los que se establece, en aplicación de los artículos 33 y 40 del Acta de adhesión, suspensión total de los derechos arancelarios, con carácter indefinido, para los que sean procedentes de la CEE u originarios de países a los que procede aplicar el mismo tratamiento arancelario, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento, y los tipos vigentes en el Arancel de Aduanas Comunitario para aquellos productos que se importen de terceros países. Para estos últimos serán de aplicación las suspensiones de derechos que tenga establecidas o establezca la CEE.

Subpartida	Designación de la mercancía	Derechos	
		CEE	Terceros
Ex. 29.16.D.III.	Acido para clorofenoxi isobutírico.....	Libre	7,4
Ex. 29.44.C.VIII.	Sal sódica de cefuzoxima (DCIM).....	Libre	5,3

Subpartida	Designación de la mercancía	Derechos	
		CEE	Terceros
Ex.39.02.C.XIV.a).	Productos de polimerización del ácido acrílico con pequeñas cantidades de un monómero poliinsaturado destinado a utilizarse como espesantes para pastas pigmentarias de estampado de caucho, o para la fabricación de productos incluidos en la partida 30.03 (a). Látex de copolímeros de cloruro de vinilo con monómeros acrílicos, incluso con plastificantes. Fleje laminado en frío, de acero aleado al Mn-Si-Cr, calmado al aluminio en colada continua, tratado térmicamente por recocido continuo con el fin de crear una estructura bifásica con inclusiones sulfurosas en forma globular.	Libre	12,5
Ex.39.02.C.XIV.a)2.dd).		Libre	12,5
Ex.73.15.B.VI.b)5.		Libre	6

(a) La aplicación de los beneficios a esta subpartida queda supeditada al control de utilización en los destinos que se indican, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento CEE 1535/1977, sobre despachos de mercancías con destinos especiales.

### ANEJO III

Se modifica el apéndice I en la forma siguiente:

A) Texto y derecho anteriores que se anulan (Real Decreto 2290/1985, de 4 de diciembre):

Subpartida	Designación de la mercancía	Derechos normales
Ex.51.01.B.II.a).	Hilados de rayón viscosa de alta tenacidad, destinados a la fabricación de neumáticos para vehículos y otros usos técnicos.	9,1

B) Nuevo texto y derechos:

Subpartida	Designación de la mercancía	Derechos	
		CEE	Terceros
Ex.51.01.B.II.a).	Hilados de rayón viscosa de alta tenacidad, destinados a la fabricación de neumáticos para vehículos u otros usos técnicos (a)....	Libre	9,5

(a) La aplicación de los beneficios a esta subpartida queda supeditada al control de utilización en los destinos que se indican, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento CEE 1535/1977, sobre despachos de mercancías con destinos especiales.

**29982** REAL DECRETO 2377/1986, de 7 de noviembre, por el que se amplía el concepto de bienes de equipo nuevos, a que hace referencia el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de marzo.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, ha establecido un régimen arancelario especial para las importaciones de bienes de equipo no producidos en España con determinados fines de industrialización, quedando supeditada la aplicación de los beneficios al cumplimiento de la condición de tratarse de bienes en estado nuevo.

La gran diversidad de bienes de equipo y la amplia casuística que acompaña a las inversiones industriales hace aconsejable extender el concepto de nuevos a aquellos bienes de equipo que, sin serlo, hayan sido sometidos a revisiones que impliquen su reacondicionamiento, modernización o modificación que hagan factible alcanzar los objetivos de reindustrialización, reconversión o modernización previstos en los Reales Decretos mencionados.

En su virtud, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por los artículos 4.º y 6.º de la vigente Ley Arancelaria, en cuanto al tratamiento arancelario aplicable a los bienes de equipo, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 7 de noviembre de 1986,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º A los efectos de aplicación del Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, se entenderá que cumplen la exigencia de la condición de nuevos, a que aluden los apartados A) y B) del artículo 1.º, aquellos bienes de equipo que hayan sido reacondicionados, modernizados o modificados convenientemente, siempre que estas operaciones, en atención a la tecnología incorporada, permitan considerar que resultan adecuados para alcanzar los objetivos industriales previstos en los Reales Decretos mencionados.

Art. 2.º Los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985 sólo podrán aplicarse a los bienes de equipo que hubieran sido objeto de los trabajos mencionados en el artículo anterior, cuando esta circunstancia aparezca recogida expresamente en los certificados de inexistencia de producción nacional a que hace referencia el artículo 5.º de la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pudiendo acogerse a sus preceptos aquellas importaciones cuyos respectivos despachos a consumo se hubieran efectuado con carácter provisional, en aplicación de las previsiones del artículo 5.º de la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986.

Dado en Madrid a 7 de noviembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**29983** ORDEN de 11 de noviembre de 1986 por la que se modifican determinados artículos de la Orden de 11 de junio de 1986, por la que se dictan las normas e instrucciones técnicas precisas para la formación del Fichero Nacional de Electores ajustado a la renovación de los padrones municipales de habitantes de 1986 y elaboración de las listas electorales derivadas del mismo.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 11 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 20), en su artículo 9.º, señala como fecha final de envío, por parte de los Ayuntamientos a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral de los documentos correspondientes al Fichero Nacional de Electores, el día 15 de junio de 1986.